



RESOLUCION No. 07

Por medio de la cual se impone una sanción a la  
Sociedad Comisionista CASTILLO GOEZ Y CIA

EL COMITE DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A., EN  
USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN EL DECRETO 789/79 Y LOS  
REGLAMENTOS DE LA ENTIDAD

CONSIDERANDO :

1. Que la Gerencia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., mediante comunicación GG-322/90 puso en conocimiento del Comité las comunicaciones No. 13933 de julio 16/90, mediante la cual el Instituto de Mercadeo Agropecuario IDENA, declara incumplidas por no pago del producto, las operaciones DT-25775 25776 transadas por la Sociedad Comisionista CASTILLO GOEZ Y CORREDORES AGROPECUARIOS
2. Que el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en sesión del 22 de agosto de 1990, analizó los documentos relacionados con las operaciones mencionadas en el primer considerando, encontrando que había mérito para iniciar un procedimiento disciplinario a la Sociedad CASTILLO GOEZ CORREDORES AGROPECUARIOS, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento de Operaciones y Funciones del Comité, teniendo en cuenta que el Artículo 8º del mismo reglamento, impone a los comisionistas la obligación de "pagar el precio de las compras o hacer entrega de los productos negociados con estricta sujeción a los términos y demás condiciones pactadas en la respectiva operación. En



ningún caso se admitirá la falta de provisión de fondos o de productos". Por tanto le formuló el siguiente cargo :

- Incumplimiento en el pago de las operaciones DT-25775 y 25776.

3. Que en sesión del 19 de septiembre de 1990, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., conoció el escrito de descargos presentados en tiempo por el Representante Legal de la Sociedad Comisionista doctor JUAN GUILLERMO GÓEZ ISAZA y analizó los documentos aportados tanto por la Administración como por la Sociedad Comisionista, análisis que se consigna en los siguientes puntos :

- a) la fecha de pago pactada en los contratos de compraventa era el 21 de junio/90.

El 28 de junio, la Gerencia le exige el inmediato cumplimiento sólo hasta el 9 de julio, en forma extemporánea, la Sociedad Comisionista por intermedio del Socio ADOLFO CASTILLO LOZADA, informa a la Bolsa que no pueden cumplir con las operaciones, debido a que su mandante argumenta que el producto se encuentra fuera de normas y le es imposible aceptarlo.

En el escrito de descargos presentado en tiempo, el Comisionista argumenta que el mandante de éstas operaciones tuvo problemas de calidad en el producto, en operaciones realizadas con anterioridad y esto lo llevó a pensar que el producto de estos negocios estaría en las mismas condiciones por lo que decidió suspender el pago mientras se aclaraba la situación.

Argumenta así mismo, que en esos días hubo problemas de



comunicación con la Bolsa en Bogotá y en la Regional y que una vez se informa a la Bolsa sobre el problema de calidad, el IDENA responde que el producto con la calidad negociada existe en sus bodegas, el mandante comprador insistió en no pagar.

Sobre el particular, el Comité consideró en primer lugar, que en la reclamación sobre la calidad del producto negociado, el Comisionista hizo caso omiso del procedimiento contemplado en el Artículo 44, literales f y h en donde se preve que el Comprador podrá inspeccionar el producto a partir del momento en que reciba el aviso de la Bolsa sobre la localización exacta. También podrá efectuar la inspección a medida que se carga en los vehículos utilizados para el retiro del producto y podrá rechazarlo antes de sacarlo físicamente de las instalaciones donde se encuentre. En el presente caso, la Bolsa dió aviso de la ubicación del producto el 20 de junio y desde esa fecha hasta el 4 de julio, fecha en que debía cumplirse con la entrega, no existe reclamación alguna respecto a la calidad del producto.

Asimismo, el literal h del artículo citado preve que "cuando se presente bajo cualquier circunstancia el rechazo de un producto, se dará aviso inmediato a la Cámara Arbitral...

De otra parte, respecto de las operaciones anteriores en que el mandante consideró que el producto estaba fuera de las normas de calidad pactadas, dicha reclamación ha debido hacerse antes de sacarlo físicamente de las instalaciones donde se encontraba según el Artículo 44 antes citado

En cuanto a la insistencia del mandante de no pagar las



operaciones en cuestión, a pesar de que el IDEMA le confirma que el producto negociado se encuentra en sus bodegas con las especificaciones de calidad pactadas, el Comité considera que el Artículo 62 del Reglamento GENERAL de Operaciones y Garantías establece que del cumplimiento de sus compromisos, sólo son responsables los comisionistas en armonía con el Artículo 1287 del Código del Comercio que define la Comisión como una especie de mandato, cuya característica es actuar a nombre propio pero por cuenta ajena. Asimismo, el Artículo 61 del mismo reglamento, establece :

" Se presume que todo comitente conoce los estatutos y reglamentos de la Bolsa en cuanto se refiere a garantías y liquidación de la operación u operaciones que encargue a un comisionista, y se obliga a que su agente esté en capacidad de cumplir los compromisos que se deriven de la operación.

En las diferencias que surjan al liquidar una operación, un comisionista no podrá oponer a la Bolsa o a los restantes comisionistas excepciones derivadas del cumplimiento de las obligaciones de su comitente a que se contrae el presente artículo".

De otra parte, el Decreto 789/79, Artículo 21, literal c, impone a los Comisionistas además de lo dispuesto en el Código de Comercio, la obligación de pagar el precio de las compras o hacer la entrega de los bienes negociados sin que en ningún caso sea admisible la excepción de falta de provisión.

4. Que en consecuencia, de haberse comprobado que la Sociedad



Comisionista CASTILLO GOEZ Y CIA infringió las obligaciones contempladas en el Artículo 21, literal c del Decreto 789/79 y las establecidas en el Artículo 8º, numeral 5 del Reglamento de Operaciones y Funciones del Comité, es imperativo dar aplicación a lo ordenado en el Artículo 11 del mismo Reglamento que a la letra dice :

Son causales de suspensión de los comisionistas :

- h. No cumplir en los términos y condiciones pactadas las obligaciones que resulten de una operación o contrato registrado en la Bolsa.

En consecuencia, en forma unánime,

**RESUELVE :**

**ARTICULO PRIMERO :** Suspender por término de 5 días comunes a la Sociedad Comisionista CASTILLO GOEZ CORREDORES AGROPECUARIOS Y CIA del ejercicio de sus funciones como Comisionista por el incumplimiento en el pago de las Operaciones DT-25775 y 25776.

**ARTICULO SEGUNDO :** Este término de suspensión se empezará a cumplir al día siguiente al que quede ejecutoriada la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO :** Notificar al interesado el contenido de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO :** Contra ésta Resolución, puede interponerse el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.